

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligan en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 144 de 24 Mayo.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Conclusión del Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892.

Art. 76. Si la comprobación fue solicitada por el dueño de un establecimiento situado fuera de la residencia del Fiel Contraste y en época extraordinaria, éste irá, si las atenciones generales del servicio lo consienten y se lo permite el Gobernador, y el dueño le abonará 12'50 pesetas diarias en concepto de dietas y los gastos de viaje, cobrándose entonces derechos sencillos.

Si fuera el Ayudante á prestar el servicio, se le abonarán dietas á razón de cinco pesetas diarias y los gastos de viaje en su clase correspondiente.

Cuando algún Fiel Contraste ó su Ayudante vaya á un término municipal á efectuar algún servicio por consecuencia de sentencia firme en denuncia por cualquier infracción de este Reglamento, el denunciado ó denunciados abonarán al Fiel Contraste ó Ayudante los gastos de viaje de ida y regreso á su residencia oficial, las dietas antes citadas y el doble de los derechos de Arancel que correspondan al servicio que practique.

Art. 77. El Estado no satisfará en ningún caso derechos de comprobación por las pesas, medidas y aparatos de pesar que emplee en sus oficinas y establecimientos, pero si abonará á los Fieles Contrastistas las dietas y gastos de viaje cuando proceda con arreglo al artículo anterior.

Las faltas que observen los Fieles Contrastistas en las dependencias y

servicios regidos por el Estado las pondrán en conocimiento de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico á los efectos que procedan.

La excepción de pagos de derechos establecida por este artículo afecta sólo á los servicios prestados directamente por el Estado, sin alcanzar á otra entidad ó Corporación.

Art. 78. La comprobación primitiva de las pesas, medidas y aparatos de pesar, nuevos ó recompuestos, presentados por los fabricantes, sólo estará sujeta al pago de la mitad de los derechos establecidos en el Arancel.

Si al mismo tiempo que la marca primitiva se stampa la periódica, solamente devengará derechos esta última comprobación.

Art. 79. Toda pesa, medida ó instrumento de pesar que resulte defectuoso en la comprobación primitiva no devengará derecho alguno; por el contrario, pagarán los derechos correspondientes á la oficina ó domicilio, según proceda, los que resulten defectuosos en la comprobación periódica; el Fiel Contraste anotará en el recibo que entregue al interesado la reparación que necesiten y el plazo en que deberá presentarlos de nuevo á la comprobación, haciéndolo constar en la matriz del talonario. La nueva comprobación no devengará derecho alguno.

Si el plazo fijado por el Fiel Contraste excediese del señalado para la comprobación periódica en el término municipal á que pertenece el interesado; aquel funcionario entregará al Alcalde una relación con los nombres de los dueños de los objetos devueltos para afinar ó recomponer detallando la clase de operación que en ellos debe efectuarse y el plazo concedido. Dicha Autoridad velará por el cumplimiento de lo prescrito, recogiendo los objetos defectuosos que, dentro del término señalado oportunamente, no hayan sido arreglados, y devolviendo la mencionada relación, diligenciada, al Fiel Contraste en su residencia oficial, dentro del octavo día siguiente á la expiración de aquel plazo.

Los instrumentos de pesar ó medir que hayan sido arreglados en el plazo que se les señaló, serán presentados nuevamente para su comprobación en cualquier oficina abierta posteriormente en otros Ayuntamientos ó en la residencia del Fiel Contraste, á fin de no ser considerados como infractores.

Art. 80. Los derechos señalados por la aferición le serán abonados

al Fiel Contraste ó á su Ayudante en el momento de terminar la comprobación, y antes de estampar la marca correspondiente.

Si algún dueño de establecimiento ó su representante se negare á satisfacerlos, el funcionario que haya verificado la comprobación levantará acta del hecho y hará valer este documento para entablar la correspondiente denuncia contra aquél por infractor del presente Reglamento y para el cobro de sus derechos.

Art. 81. Los Ayudantes serán remunerados por los Fieles Contrastistas, según el convenio particular que entre ellos hubieren celebrado.

Art. 82. Los Fieles Contrastistas ó sus Ayudantes, darán necesariamente recibos talonarios en los que consten los objetos comprobados y las cantidades que por su derechos perciban. En las dependencias del Estado entregarán asimismo el oportuno talón consignando que nada reciben por su cometido.

Cada seis meses remitirán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, por conducto de los Gobernadores, estados por partidos judiciales, en los que se consignen el número de objetos comprobados y cantidades recaudadas, ateniéndose á los modelos impresos que les facilitará la expresada Dirección.

Art. 83. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico suministrará á los Fieles Contrastistas los libros talonarios de recibos que una vez llenos quedarán archivados en las oficinas correspondientes por espacio de diez años, transcurridos los cuales se inutilizarán á presencia de un delegado del Gobernador, quien lo pondrá en conocimiento de la Dirección general.

Dichos libros y los estados de que habla en el artículo anterior, se solicitarán por los Fieles Contrastistas y se suministrarán por la Dirección general en los meses de Junio y Diciembre.

TITULO VI

DE LA VIGILANCIA EN EL USO DE LAS PESAS Y MEDIDAS Y DEL MODOS DE PROCEDER EN CASO DE INFRACCION

Art. 84. Los Fieles Contrastistas y sus Ayudantes harán todas las visitas de inspección que sean convenientes, ya por su propia iniciativa ó cuando sean requeridos por las Autoridades, recibiendo en todo caso de éstas los auxilios necesarios.

Art. 85. Las Visitas de los Fieles Contrastistas deberán hacerse durante

las horas en que los establecimientos ó puestos visitados estuvieren abiertos al público.

Art. 86. Los Fieles Contrastistas y sus Ayudantes, para demostrar en el ejercicio de su cargo que realmente son tales funcionarios, llevarán siempre y exhibirán cuando se les reclame, un extracto de su título y credencial, unido á una cartera, según modelo adoptado, con el sello de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico y firmado por el Director general y el interesado.

Serán considerados como agentes de la Autoridad para los efectos del Código Penal, en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Art. 87. Los Alcaldes proveerán al Fiel Contraste ó al Ayudante que lleve por escrito la delegación de éste, de una autorización para que se le franquee la entrada en los establecimientos que tenga que visitar.

Si á pesar de la exhibición del expresado documento se les negase la entrada en algún establecimiento, reclamarán el auxilio de la Autoridad competente para conseguirla con las formalidades legales.

Art. 88. Sin perjuicio de la inspección que deban ejercer los Fieles Contrastistas, compete á la Autoridad superior civil de la provincia y á los Alcaldes, vigilar directamente, y por medio de sus Agentes, incluso la Guardia civil y Cuerpos similares, sobre la más exacta observancia de este Reglamento, cuidando de todo lo que se refiere á la policía de pesas y medidas.

Igualmente reprimirán las faltas en que se incurra contra este Reglamento en carteles ó anuncios públicos, ó de otra manera, en cuanto quepa en la esfera de su autoridad.

Los Alcaldes darán cuenta cada tres meses al Gobernador civil, del resultado de esta inspección.

Art. 89. La Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, dispondrá las visitas de inspección que juzgue necesarias al mejor servicio, utilizando el personal del Negociado de Pesas y Medidas.

Art. 90. Cuando los Gobernadores ó los Alcaldes tuvieren conocimiento de infracciones ó inobservancias de este Reglamento, que puedan ser eficaces y directamente corregidas por su Autoridad, aplicarán el castigo correspondiente, que consistirá en multa de una á 25 pesetas, que se harán efectivas por el interesado, dándose conocimiento de ello al Fiel Contraste respectivo. Si la imposición de este castigo no se hallase en sus atribuciones

darán cuenta de oficio de la infracción á quien corresponda entender en ella.

Si constituyese falta ó delito, darán parte de igual modo al Juez municipal del pueblo en que se cometa la infracción, ó al de instrucción á que el pueblo pertenezca, según los casos.

TITULO VII

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS CONTRAVENTORES

Art. 91. El conocimiento de las infracciones y faltas á que dé lugar la inobservancia de las disposiciones relativas á pesas, medidas y aparatos de pesar y su contraste, pertenece, según los casos, á las Autoridades gubernativas y á los Juzgados municipales.

Art. 92. Cometan infracción de este Reglamento, que deberá ser corregida gubernativamente con multa de cinco á 25 pesetas.

1.º Las personas que no siendo comerciantes ni industriales usen, en las ventas que realicen, pesas, medidas ó aparatos de pesar del sistema antiguo, ó los del legal sin la marca de la comprobación primitiva.

2.º Los comerciantes, industriales, sociedades ó simples particulares que en sus contratos públicos ó privados, en la descripción de sus bienes muebles ó inmuebles, en inventarios ú otros documentos, cuando se refieran á pesas ó medidas, dejen de emplear las denominaciones legales.

3.º Los que en periódicos, anuncios, carteles, libros y documentos de comercio, dejen de emplear las denominaciones propias del sistema métrico decimal, ó infrinjan de algún modo las reglas establecidas en el art. 26.

4.º Los que dejen de referir los precios de compra, venta ó tasación, realizadas por peso ó por medida, á las unidades que figuran en el cuadro del art. 3.º, faltando á lo prevenido en el art. 26.

Art. 93. Incurren en falta, á tenor de lo dispuesto en el art. 592, caso tercero del Código Penal, y deberán ser sometidos al juicio correspondiente, los traficantes y vendedores que, faltando á la ley y al Reglamento, cometan las siguientes transgresiones:

1.º Los comerciantes é industriales que no tengan el surtido reglamentario de pesas, medidas y aparatos de pesar necesarios, según los artículos 17, 20 y 21 y las disposiciones vigentes, para el comercio ó industria que ejerzan ó que estos aparatos carezcan de la marca de la última comprobación periódica.

2.º No cumplir las reglas establecidas en el art. 23 para la venta de comestibles y mercancías de todo género que en él se determinan.

3.º Vender bebidas ó cualquier otro líquido usando como medida botellas, frascos ú otros recipientes de cualquier especie, procediendo en desacuerdo con cualquiera de las reglas del art. 24.

4.º Usar pesas, medidas y aparatos de pesar distintos de los del sistema métrico decimal, ó simplemente tenerlos en los establecimientos, locales ó sitios donde se realizan transacciones, contraviniendo lo prevenido en el último párrafo del art. 26.

5.º Exponer al público para la venta ó vender, pesas, medidas y aparatos de pesar del sistema métrico decimal sin la marca de la comprobación primitiva, y fabricar, vender ó arrendar aparatos de pesar ó medir ilegales y arrendar los

legales sin la marca de la comprobación periódica.

6.º No facilitar á los Fieles Contrastistas ó á sus Ayudantes la entrada en sus establecimientos cuando vayan á comprobar ó á investigar, ó negarse á la comprobación de sus pesas, medidas y aparatos de pesar.

Art. 94. Toda Autoridad ó funcionario que tuviere conocimiento de la comisión de algún delito de defraudación contra la salud pública, ó de cualquiera otra índole, hecho con motivo del servicio de pesas y medidas, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de quien, según la ley, deba perseguirlo.

Art. 95. El Fiel Contraste ó Ayudante que tenga conocimiento de alguna de las infracciones ó faltas á que se refieren los artículos anteriores, levantará un acta ó atestado en papel simple, comprensivo de los hechos, y lo remitirá á la Autoridad á quien corresponda conocer de aquélla.

Cuando la falta anunciada consista en el uso ó posesión de pesas, medidas ó aparatos de pesar ilegales, ó dispuestos para defraudar, el Fiel Contraste ó su Ayudante se incautará de ellos mediante recibo, remitiéndolos en unión del atestado y en el plazo de veinticuatro horas á la Autoridad correspondiente, la cual, á su vez, acusará recibo al Fiel Contraste. Si no fuese fácil el transporte de los referidos aparatos, los precintará, imposibilitando su uso, dejándolos en depósito á sus poseedores.

Art. 96. Las correcciones gubernativas que correspondan en caso de infracción serán impuestas por los Gobernadores, Alcaldes ó por quien ejerza su jurisdicción delegada, incoando el oportuno expediente, en el cual se dará audiencia al infractor, y resolviéndolo dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la denuncia. El fallo recaído se notificará al Fiel Contraste por medio de oficio y al denunciado en la forma debida, en las veinticuatro horas siguientes, y será firme y se procederá á su ejecución si transcurridos cinco días al de la notificación no se hubiese interpuesto por alguna de las partes el recurso de alzada ante la Dirección general ó el Gobernador, según los casos, que resolverán, respectivamente, en última instancia.

Art. 97. Las denuncias de carácter judicial que se formulen, á tenor de lo dispuesto en el artículo 93, se tramitarán por los Juzgados municipales, sin que la falta del funcionario denunciante al acto de la celebración del juicio detenga el procedimiento, que debe continuar de oficio, dictándose la sentencia que corresponda en justicia (1).

Esta sentencia deberá ser notificada al Fiel Contraste y al Fiscal municipal, á los efectos del recurso de apelación, que podrá interponer cualquiera de ellos en los términos prevenidos en la vigente ley de Enjuiciamiento Criminal.

Art. 98. Las reclamaciones contra los acuerdos de primera instancia acerca de faltas administrativas, serán resueltas por el Gobernador en término de quince días, quedando el recurso de alzada ante la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 99. Las pesas, medidas y aparatos de pesar ilegales, caerán siempre en comiso y serán inutilizados por los Fieles Contrastistas, á cuyo efecto los Jueces municipales, ó en su caso los de instrucción, á tenor de lo dispuesto en el art. 622, caso 5.º, del Código Penal, los remitirán al Alcalde de la localidad.

En la Alcaldía también procederán los Fieles Contrastistas á inutilizar las pesas, medidas y aparatos de pesar decomisados con ocasión de las correcciones gubernativas.

Art. 100. Cuando en algún documento oficial, ya se publique en los periódicos ó ya se conozca por cualquiera otro medio, se empleen denominaciones de pesas, medidas ó aparatos de pesar distintas de las oficiales, se pondrá el hecho en conocimiento de la Dirección general, para que por mediación del señor Ministro del ramo se ruegue al Ministro de cuyo departamento dependa el funcionario que haya cometido la falta, que la corrija para lo sucesivo.

Art. 101. Los Alcaldes que faltaren á cualquiera de las obligaciones que por este Reglamento se les impone, dejando de prestar á los Fieles Contrastistas ó á sus ayudantes el apoyo necesario, de ejercer las funciones de vigilancia sobre el servicio de pesas y medidas que les están encomendadas, ó de cumplir los deberes que les impone el artículo 58, incurrirán en las responsabilidades de los artículos 148 y concordantes de la ley Municipal.

Art. 102. Los Fieles Contrastistas que por sí ó por sus Ayudantes dejen de cumplir lo prescrito en este Reglamento respecto al ejercicio de su cargo, serán castigados por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico con la multa de 50 á 125 pesetas; si reincidieran, con la de 250 y suspensión del cargo por seis meses. En caso de segunda reincidencia serán separados de sus destinos, previa la formación de expediente. Estos castigos se aplicarán sin perjuicio de las penas que puedan imponer los Tribunales de justicia á los Fieles Contrastistas por los delitos en que hayan incurrido.

Art. 103. Los Gobernadores darán cuenta á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico de las correcciones gubernativas y de las multas que impongan á los Alcaldes, Fieles Contrastistas y Ayudantes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Los derechos de comprobación y marca asignados á los Fieles Contrastistas en el Arancel del presente Reglamento, comenzarán á regir un mes después de la fecha de su publicación, subsistiendo hasta entonces los señalados en la tarifa aprobada en 31 de Diciembre de 1906.

Segunda.

El artículo 39, referente al cese forzoso de los Fieles Contrastistas, no empezará á regir hasta 1.º de Agosto del año actual, fecha en que cesarán los que hayan cumplido setenta años de edad.

DISPOSICION GENERAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se hubieran dictado anteriormente que se opongan á lo que en este Reglamento se ordena.

Madrid 4 de Mayo de 1917.—Aprobado por S. M.—José Francisco Rodríguez.

(«Gaceta» núm. 129 de 9 Mayo)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.063.

PROVINCIA DE MURCIA

AÑO 1917.—MES DE MARZO

Estadística del movimiento natural de la población

Causas de las defunciones

CAUSAS	Número de defunciones.
1 Fiebre tifoidea (tifus abdominal) (1).	26
2 Tifus exantemático. (2).	2
3 Fiebres intermitentes y cagueña palúdica (4).	2
4 Viruela (5).	6
5 Sarampión (6).	1
6 Escarlatina (7).	»
7 Coqueluche (8).	9
8 Difteria y crup (9).	5
9 Gripe. (10).	44
10 Cólera asiático (12).	»
11 Cólera nostras (13).	»
12 Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19)	4
13 Tuberculosis pulmonar (27).	68
14 Tuberculosis de las meningis (28).	5
15 Otras tuberculosis (26, 29 á 34).	9
16 Sífilis (36).	»
17 Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45).	25
18 Meningitis simple (61).	26
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral (64 y 65).	79
20 Enfermedades orgánicas del corazón (79).	73
21 Bronquitis aguda (90).	104
22 Bronquitis crónica (91).	43
23 Pneumonía (93).	72
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 á 89, 92 y 94 á 99).	82
25 Afecciones del estómago (menos cáncer) (103 y 104).	9
26 Diarrea y enteritis (dos años y más) (106).	»
27 Diarrea y enteritis (menores de dos años) (105)	45
28 Apendicitis y Tifitis (128)	2
29 Hernias, obstrucciones intestinales (108).	8
30 Cirrosis del hígado (112).	8
31 Nefritis y mal de Bright (119 y 120).	40
32 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (121, 122 y 123).	»
33 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (127 á 132).	2
34 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, febricitis puerperal) (137).	4
35 Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141).	2
36 Debilidad congénita y vicios de conformación (150 y 151).	43
37 Debilidad senil (154).	87
38 Muertes violentas (164 á 176).	11
39 Suicidios (155 á 163).	2
40 Otras enfermedades (20 á 25, 35, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 86, 100 á 102, 107, 109 á 111, 113 á 118, 124 á 126, 133, 142 á 149, 152 y 153).	174
41 Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 á 179).	20
Total.	1.142

Murcia 19 de Mayo de 1917.—El Jefe de Estadística, José María García Díaz.

(1) El Ilmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo ha declarado en su circular de 15 de Febrero de 1897, que la falta de comparecencia de los Fieles Contrastistas á estos juicios de faltas, no implica vicio ni defecto alguno, y que el procedimiento debe continuar de oficio, dictándose la sentencia que corresponda en justicia.

Número 1.085.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.302.

El Ingeniero Jefe de este distrito minero,

Hace saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, vecina de París, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 7 de Marzo último, solicitando se le concedan seis pertenencias para la mina denominada *Zaragüeta*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje llamado Cabezo de San Julián, diputación de Santa Lucía; lindando por Norte con la mina «César»; por Este con el «Marrajo», «La Jardinera» y «San Alejandro» y su Demasí; por Sur con terreno franco, y por el Oeste con «Victoria» y terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para la demarcación de la mina caducada «Zaragüeta», número 12.327, á cuyo terreno se aspira, ó sea el mojón NO. de la mina «San Alejandro», núm. 1.125; y desde él se medirán al N. magnético 326'50 metros y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª O. 100; 2.ª á 3.ª S. 600; 3.ª á 4.ª E. 100, y 4.ª á punto de partida N. 273'50 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 18 Mayo de 1917.—P. I., Francisco Ferrer.

Cuarta sección.

Número 1.049.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS
DE CARTAGENA

Don Francisco Balboa y Canellas,
2.º Jefe de la Aduana de Cartagena en funciones de Administrador de la misma,

Hace saber: Que en el plazo de veinte días á contar desde el primer anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, se admitirán las reclamaciones que pudieran hacerse referentes á 25 bultos con peso bruto 513 kilogramos, conteniendo 510 kilos tejido yute en sacos vacíos para envases, conducidos á este puerto por el laud español «María Margarita», llegado de Ceuta en 30 de Septiembre del año 1916, y transcurrido dicho plazo sin que se haya interpuesto reclamación alguna, se declarará definitivamente el abandono, procediéndose á la venta en pública subasta.

Cartagena 14 de Mayo de 1917.—El Administrador, P. O., Francisco Balboa.

Quinta sección.

Número 1.048.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA
PROVINCIA DE MURCIA

EDICTO

Siendo desconocida en la actualidad la residencia de los individuos que á continuación se expresan, por la presente se les notifica que han sido condenados por esta Administración en los expedientes de defraudación que se les habian instruido por el ejercicio de sus industrias sin estar matriculados, detallándose á continuación, las responsabilidades impuestas.

Nombres y apellidos.	Pueblo ó diputación en que residieron.	Años que comprenden de el expediente.	Industria que ejercían.	Cantidades á ingresar	
				Por carta pago.	Por recibos.
				Pesetas.	Pesetas.
D. José López López.	Murcia.	1911 á 1916	Bodegón.	64 80	450 78
Rafael Peñaranda.	Id.	Id.	Posada.	172 50	861 »
Serafin Lacárcel.	Id.	Id.	Aceite y vinagre al por menor.	64 80	429 51
Marcelino Sanchez.	Id.	Id.	Carbonería.	64 80	422 43
Rafael Peñaranda Moreno.	Id.	Id.	Venta de semillas al por menor.	64 80	422 43
Alfonso Jodar Collado.	Cartagena.	1910 á 1916	Carbonería.	60 »	650 98
José Candel.	Blanca.	1910	Expendedor exportador de frutas al extranjero.	1.214 80	»
José López López	Murcia.	1910 á 1916	Taberna.	160 »	1.522 60

Por el presente se hace saber á los expresados señores, que las cantidades á ingresar por carta de pago han de hacerlas efectivas en el término de diez días, contados desde el siguiente que se publique este edicto, pues de no hacerlo se expedirán las certificaciones de apremio; previniéndole que si no están conformes con el fallo recaído puedan alzarse ante la Delegación de Hacienda de esta provincia en el término de quince días, contados en igual forma.

Murcia 15 de Mayo de 1917.—El Administrador de Contribuciones, Manuel Caballero.

Número 1.092.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Antonio Valverde Menárguez, Agente recaudador de contribuciones de la zona 6.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Cayetano Ayala López, por débitos de contribución rústica, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho el deudor D. Cayetano Ayala López, su descubierto con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por embargo y venta de sus bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia quince días después de aparecer notificado en el *Boletín Oficial*, á las diez de su mañana, en el local de esta Agencia, situado en Molina de Segura, San Vicente, 4, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales de la villa de Molina de Segura, *Boletín Oficial* de la provincia y sitios de costumbre, según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo pa-

ra los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pts. Cts.

Don Cayetano Ayala López.
Una fanega tierra secano de primera clase, con quince pies de olivos, situada en el término municipal de Molina de Segura, paraje de Comala; que linda Saliente esta testamentaria; Mediodía camino de Leñadores; Poniente herederos de Juan Ríos, y Norte lomas.

La deslindada finca ha sido capitalizada en doscientas veintiuna pesetas sesenta céntimos. 221 60

Don fanegas tierra de igual clase que la anterior, con veinticinco pies de olivos, situada en el mismo término y paraje que la anterior; que linda Saliente Ana Hernández; Mediodía camino de Leñadores; Poniente Joaquín Hernández, y Norte lomas.

La mencionada finca ha sido capitalizada en cuatrocientas cuarenta y tres pesetas veinte céntimos. 443 20

Tres fanegas y cuatro celemines tierra de primera y segunda clase, con al-

Pts. Cts

gunas higueras y almendros, en el mismo término y partido que la anterior; que linda Saliente, Poniente y Norte Joaquín González Cascales, y Mediodía sierra.

Esta finca ha sido capitalizada en seiscientas sesenta y ocho pesetas cincuenta céntimos. 668 50

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósi-

to constituido y precio de adjudicacion.

7.º Que si el rematante se negara a entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos, por los cuales es por los que se sacan a subasta.

Molina de Segura 14 de Mayo de 1917.—El Agente ejecutivo, Antonio Valverde.

Número 868.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.ª—Villa de Fuente-Alamo.—Contribucion rústica.—Primer trimestre de 1917.

Don Angel Antelo Meseguer, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribucion, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuacion se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relacion.

Notifiquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecucion y se expediran los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotacion preventiva de embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

BARCELONA

Herederos de Francisco Ferro, 7'25 pesetas.

MURCIA

Manuel Fonte, 36'32 pesetas.

LA UNION

Eustaquio Martínez, 9'12 pesetas.

CADIZ

Carolina y Adela Pedemonte, 1'52 pesetas.

PACHECO

Fernando Fontes, 2'28 pesetas.

FUENTE-ALAMO

José Garcia, 3'24 pesetas.

LORCA

Fulgencio Espejo, 4'21 pesetas.

Semestrales.

LA UNION

Antonio Campillo, 1'93 pesetas.

MAZARRON

Concepcion Garcia, 2'44 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificacion de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el Boletin Oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cartagena 18 de Abril de 1917.—El Agente, Angel Antelo.

Número 2.406.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—Termino municipal de Murcia.—Contribucion industrial.—Primer trimestre de 1917.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribucion, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuacion se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relacion.

Notifiquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecucion y se expediran los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotacion preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

DESCONOCIDOS

Semestrales.

- Antonio Serrano, 7'56 pesetas.
- Alfonso Muñoz, 3'32.
- Antonio Martínez, 3'32.
- José López, 4'21.
- Mariano Martínez, 2'11.
- Francisco Martínez, 2'56.
- Andrés Martínez, 28'35.
- José Sánchez, 2'50.
- José Navarro, 1'67.
- Francisco González, 1'62.
- José Sánchez, 2'50.
- Francisco Pérez, 2'11.
- Dolores Sánchez, 5'04.
- Juana Fernández, 3'22.
- Juan Martínez, 2'49.
- José López, 2'50.

Y para que tenga lugar la notificacion de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Ins-

truccion de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletin oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 3 de Mayo de 1917.—El Agente, Vicente Más.

Número 1.040.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—Termino municipal de Murcia.—Contribucion rústica.—Primer trimestre de 1917.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribucion, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuacion se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relacion.

Notifiquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecucion y se expediran los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotacion preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

DESCONOCIDOS

Anuales.

- Antonio Cánovas, 7'11 pesetas.
- Juan Muñoz, 2'67.
- Manuel Martínez, 1'50.
- Pedro Gómez, 1'67.
- Juan Sánchez, 1'54.
- Francisco Ruiz, 1'50.
- Antonio Sánchez, 2'67.
- José López, 1'50.
- Ana Ruiz, 4'21.
- Francisco Garcia, 8'30.
- José Sánchez, 6'87.
- Maria Martínez, 4'50.
- Pedro González, 2'73.
- Josefa Marin, 2'97.
- Francisco Cánovas, 3'56.
- Miguel Martínez, 11'56.
- Pedro Muñoz, 1'67.
- José Martínez, 2'97.
- Manuel González, 1'89.

Y para que tenga lugar la notificacion de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletin oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 10 de Marzo de 1917.—El Agente, Patricio López.

Octava seccion

Número 1.022.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CIEZA

REQUISITORIA

Castaño Ballesta Angel, natural de La Nora (Murcia), de estado soltero, profesion albañil, de diecinueve años de edad, domiciliado últimamente en La Nora, procesado por estafa, comparecerá en el término de diez dias ante este Juzgado para reducirlo a prisión y emplazarle en dicho sumario.

Cieza doce de Mayo de mil novecientos diez y siete.—El Juez de instruccion, J. Garcia Amorós.

ANUNCIOS OFICIALES

Anuncio.

Por acuerdo del Consejo de Familia del menor Bernardo Noguera Barber, se celebrará en la Notaria de esta ciudad a cargo de Don Pedro Martínez, plaza de Chacón, 21, el dia 30 del actual, a las once, subasta para la venta de cuatro ochentavas partes, perteneciente al menor, en cada una de las ocho fincas siguientes, sitas en término de esta ciudad, partido de Cañadas de San Pedro, sitio de Quero, por el tipo de cuatrocientas pesetas:

- 1.ª De una tierra blanca secano de treinta áreas y cincuenta centiáreas.
- 2.ª De otra tierra blanca y olivar secano, de cinco hectáreas, veintitrés áreas y setenta y cinco centiáreas.
- 3.ª De otra tierra de olivar é higueras, de tres hectáreas, un área y noventa y dos centiáreas.
- 4.ª De otra tierra blanca y con higueras, de una hectárea y sesenta y cuatro áreas.
- 5.ª De otra tierra secano, de cuatro hectáreas, dos áreas y cincuenta y seis centiáreas de tierra blanca.
- 6.ª De otra tierra blanca secano, de siete hectáreas, treinta áreas y tres centiáreas.
- 7.ª De dos undécimas partes pro indiviso de una casa de campo y aljibe, sin que conste su superficie.
- 8.ª Y de un campo conocido por Ramblizo, de tierra blanca, hoy de almendros, de una hectárea y sesenta áreas.

Anuncios.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones a la «Gaceta» y Boletines Oficiales de las provincias la cual es como sigue.

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripcion a la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»